



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2024

Para resolver la no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de una solicitud de derechos de ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) de datos personales.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 02 de julio de 2024 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud para el ejercicio de Acceso a Datos a Personales, identificada con el número de folio 333021324000975, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Por medio de este conducto le solicito a usted, yo la C. [...], [...] el resumen clínico y/o expediente clínico del mismo, toda vez que estuvo internado en el [...], en la Ciudad de México, ingresando el día 02 de enero al día 14 de enero del presente, por lo cual le entrego para acreditar mi persona los siguientes documentos.

- INE del [...]
Ine de la [...]
Copia de Acta de Defunción
Copia de Acta de Nacimiento de [...]
Hoja que nos entregan al salir del Hospital
Dejo mi correo electronico y numero para saber de mi trámite." (sic)

- II. Con fecha 04 de julio de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL) la Coordinación Estatal de la Ciudad de México mediante oficio DG/CECDMX/1101/2024, solicitó a la Unidad de Transparencia se le requiriera al particular lo siguiente:

Con fundamento en la fracción IV del Artículo 57 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando no se satisface el requisito establecido de la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, subsane las omisiones y/o indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
Por lo anteriormente y con el fin de atender cabalmente el presente requerimiento, se solicita sea requerido al peticionario señale específicamente qué documento es el que requiere:
Resumen Clínico. Se trata de un formato, en el caso de las unidades hospitalarias de la Red de Hospitales IMSS Bienestar Ciudad de México, denominado Nota de Egreso y Resumen Clínico que se integra en el expediente clínico de conformidad a lo establecido en el numeral 4.10 de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del Expediente Clínico y que corresponde a información referente a:
"4.10 Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo, padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete." (sic)
Si usted requiere este documento, de conformidad al Artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le informa que lo puede requerir de forma directa en su Unidad Hospitalaria, acreditando la titularidad de los datos personales, conforme al Procedimiento de Resumen Clínico vigente
Expediente Clínico. Se trata de todos los formatos que lo integran, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.4 de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012 del Expediente Clínico y que corresponde a información referente a:
"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su





- III. Con fecha 18 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, mediante correo electrónico institucional previno a la persona solicitante en los términos señalados en el numeral anterior.
- IV. Con fecha 22 de julio de 2024, la persona solicitante, mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“(…) BUENOS DÍAS, MIRE ESTOY REVISANDO EL CORREO QUE ME HICIERON LLEGAR, SIN EMBARGO MI DUDA ES QUE SI DEBO LLENAR NUEVAMENTE EL FORMULARIO YA QUE EN MI PETICION SOLICITA EL EXPEDIENTE CLÍNICO CERTIFICADO YA QUE ES DE MI UTILIDAD DE ESA MANERA POR LO QUE NO SE SI DEBO ENVIAR NUEVAMENTE ESE FORMULARIO O SI LO LLENO Y SE LO ENVÍO DIGITAL. DE ANTEMANO LE AGRADEZCO ME PUEDA COMENTAR PARA ENVIAR LA PETICIÓN A LA BREVEDAD (…)”
- V. Con fecha 23 de julio de 2024, le fue turnado el desahogo a la solicitud de referencia a la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México**, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), así como por correo electrónico institucional.
- VI. Con fecha 30 de julio de 2024, la **Coordinación Estatal de la Ciudad de México**, remitió, mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), a la División de Transparencia, la siguiente respuesta:

En virtud de que la peticionaria atendió el requerimiento de información adicional, señalando que lo requerido es el expediente clínico certificado del finado paciente, se identifica, con fundamento en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y Artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Públicos; que no se cumple con la acreditación para el acceso a datos personales de pacientes finados; que a la letra señalan, en el orden referido:

*“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. **Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**” (sic)*

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su Interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.



Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos." (sic)

En virtud de lo expuesto y de los documentos con los que se acredita la persona en vínculo (concubina), con fundamento en el Artículo 84 Fracción III de la LGPDPPSO se pone a consideración del Comité de Transparencia la **improcedencia de ejercicio de derecho de acceso a datos personales**, toda vez que se actualiza el supuesto señalado en el Artículo 55 Fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello ; [-]" (sic)

Toda vez que **no se localizó el documento delegatorio que faculte a la persona en vínculo para ejercer el derecho de acceso a la información del expediente clínico del finado**; por lo cual no se satisface el requisito del interés jurídico que para tal efecto debe exhibir, es decir la copia simple del documento en referencia, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

VII. Por lo que, una vez manifestado lo anterior, la Unidad de Transparencia se cercioró de las manifestaciones hechas valer por esa Coordinación Estatal, así como las documentales que acompañan la solicitud de mérito a efecto de que, a su vez, se tenga a bien someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la **no procedencia de acceso a datos a personales** propuesta por la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Al respecto, se describe la normatividad antes mencionada:

• **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

*Tratándose de datos personales concernientes a **personas fallecidas**, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***



Artículo 52. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...
I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;"

• **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, **se entenderá por interés jurídico** aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, **atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Puede alegar **interés jurídico**, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del **documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.**

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá **constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO...**" (Sic)

Una vez revisados y analizados los argumentos y fundamentos expuestos por la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, en el sentido de que la persona solicitante **fue omisa en acreditar el documento delegatorio del Titular de los datos personales a los que desea tener acceso**, en relación con las documentales exhibidas por el particular, este Comité de Transparencia advierte que **la persona solicitante fue omisa en anexar para acreditar los extremos jurídicos que prevé la legislación aplicable a la materia**, tanto en la solicitud de referencia, así como en la respuesta a la prevención realizada.

En ese sentido, como exigencia constitucional básica conforme al principio de legalidad, la Unidad de Transparencia de cualquier Sujeto Obligado debe desplegar sus atribuciones y competencias conforme a los términos que disponen las leyes correspondientes, de tal suerte que no puede obviar o ignorar **el cumplimiento de los requisitos de procedencia en las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.**

De aceptar lo contrario, se estaría otorgando protección y alcance a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados que simplemente no tiene, toda vez que para poder ejercer el derecho de acceso a datos personales es necesario que la persona solicitante al



momento de ejercer el derecho de acceso a datos personales debe de presentar los documentos fehacientes que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante atendiendo a lo previsto en el artículo 52, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por estas razones, es que los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 49, 52, fracción II, 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), en concordancia con los diversos 75 y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **estiman la no procedencia del ejercicio de Acceso a Datos a Personales derivado de la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO identificada con el número de folio 333021324000975.**

Al tenor de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **no procedencia de acceso a datos a personales para la atención de la solicitud de derechos ARCO identificada con el número 333021324000975**, de conformidad con lo dispuesto en los 49, 52 fracción II, 55 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); en concordancia con los diversos 75 y 99 Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico de IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-072-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2024**.

